

**Recurso 91/2025**  
**Resolución 168/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MATERIALES DE CONSTRUCCION ROMESUR S.L.**, contra el acuerdo de 27 de enero de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro materiales de construcción para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería)», (Expediente 23/24.-Suministro), respecto de los lotes 1 a 4, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del citado contrato de suministro, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria con un valor estimado de 1.020.998,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 27 de enero de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato de suministro citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 1 a 4, a la entidad RUIZ ORTEGO S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 19 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MATERIALES DE CONSTRUCCION ROMESUR S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 27 de enero de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 1 a 4.

Dicho recurso, remitido por el órgano de contratación junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución tuvo entrada en este Tribunal los días 4 y 10 de marzo de 2025.

Acto seguido, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 10 de marzo de 2025 se requiere a la entidad recurrente para que subsane su escrito de impugnación, debiendo aportar *«Documento de recurso debidamente rubricado toda vez que no consta firma alguna en el escrito de recurso presentado en el Registro del Ayuntamiento de Roquetas de Mar el pasado 19 de febrero de 2025. En defecto del citado documento, podrá aportarse acuerdo expreso de ratificación de la gestión de quien interpuso el recurso, por persona con facultades de representación conferidas para ello»*. Lo solicitado fue aportado el mismo día y recibido en este Órgano en plazo el 12 de marzo de 2025.

Por último, dicho día 12 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, respecto de los lotes 1 a 4, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se analizará y determinará en fundamento sexto de la presente resolución.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia entre otras consideraciones la indebida admisión de la oferta de las entidades FICORSA DESARROLLOS S.L. y de la ahora adjudicataria.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación de los lotes 1 a 4 fue publicada en el perfil de contratante el 29 de enero de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente dicho día, por lo que el recurso presentado el 19 de febrero de 2025 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



## **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 27 de enero de 2025 del órgano de contratación, por el que se adjudica el contrato de suministro citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 1 a 4, solicitando a este Tribunal «Que se tenga por presentado recurso y se proceda según Ley».

En su escrito de recurso especial en materia de contratación la entidad recurrente manifiesta expresamente lo siguiente:

*«Con fecha 29 de enero de 2025 se ha recibido notificación de adjudicación del expediente, 23/24 suministros, enviado desde la plataforma de contratación del sector público.*

*No siendo conforme con la adjudicación dada al expediente antes citado, y no habiendo presentado recurso ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, presenta Recurso Especial en Materia de Contratación en base a los siguientes hechos, que a continuación se describen:*

*1.- Con fecha 27 de enero de 2025 se presentó en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por registro de entrada y número de anotación 2025-2958-E, escrito solicitando documentación del expediente 23/24, que ya se había solicitado con anterioridad en escrito presentado el 18.12.2024 anotación 50720 del registro de entrada, que a día de hoy ninguno de dichos escritos han sido contestados.*

*2.- No se aclaran datos económicos que permitan conocer tanto los informes jurídicos como el informe técnico realizado respecto a la viabilidad económica de la empresa a la que se ha adjudicado dicha licitación, pues así se describe en el expediente de contratación 23/24 Suministro, expediente general, 2024/9961 y concretamente en su apartado, II. ANTECEDENTES donde se dice literalmente “que se justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes, en base al cual se haya definido la normalidad de sus ofertas en particular en lo que se refiere a los siguientes valores”. En el antecedente III. JUSTIFICACION DE LA OFERTA ECONOMICA PRESENTADA POR LOS LICITADORES, se manifiesta de forma genérica, pero sin dato económico alguno, que la empresa se ajusta a la legislación vigente y se encuentra económicamente justificada. Los datos estarán en poder del Ayuntamiento, pues por más veces que se han solicitado no se comunican los mismos, siendo imposible poder aceptar la viabilidad que se manifiesta.*

*3.- Nos ratificamos en el contenido íntegro de los escritos antes citados, a efectos de que formen parte de este recurso.».*

En cuanto a esta manifestación tercera en la que la recurrente afirma ratificarse en el contenido íntegro de los escritos antes citados, a efectos de que formen parte del recurso presentado el 19 de febrero de 2025, figuran en el expediente remitido por el órgano de contratación sendos escritos presentados por orden cronológico ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar los días 18 de diciembre de 2024 y 27 de enero de 2025.

En la instancia que acompaña a dicho escrito presentado el 18 de diciembre de 2024 solicita que sean atendidas nuestras solicitudes presentadas en los escritos adjuntos a la mayor brevedad posible y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



A dicha instancia se acompaña un primer documento, en el que solicita que se le envíe la información requerida lo antes posible, con el siguiente contenido:

*«Por medio del presente, realizamos escrito aclaratorio sobre el expediente de licitación arriba indicado, en base lo regulado por la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*El motivo es que se nos aclare, ¿Por qué no hemos recibido notificaciones de dicho expediente, hasta que ha sido concedido el mismo?, según su notificación de 26 de Noviembre de 2024.*

*Para ello aportamos las aclaraciones en documento adjunto como anexo I del presente escrito.*

*Así mismo, queremos información de los expedientes nº 02-19 y nº 03-20 de suministro de materiales de construcción y aportamos como anexo II al presente escrito.».*

En el mencionado anexo I, la entidad ahora recurrente pone de manifiesto los siguientes hechos:

*«1º/ El 26 de Noviembre de 2024, se nos notifica mediante email, (...) [figura la dirección de correo electrónico] que “El Órgano de Asistencia: Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar - Gestor OA ha publicado una nueva información relativa al expediente de licitación 23/24.-Suministro con el objeto Suministro materiales de construcción para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).”*

*Nos descargamos el documento de resolución de (...), concejal delegada de hacienda y contratación, en el que se nos deja fuera de la licitación, adjudicando los 4 lotes a la empresa Ruiz Ortego, S.L. tercera licitación consecutiva que se le adjudica.*

*En la misma, la empresa Ruiz Ortego, S.L. presenta un descuento del 24% para todos los lotes y la empresa Fircosa Desarrollos, S.L. presenta un descuento del 23,12 % para todos los lotes. Entendemos, por el conocimiento del sector que esta empresa tiene, que la empresa Fircosa Desarrollos, S.L. debería de haber sido excluida, al parecer, por no cumplir las prescripciones técnicas, en cuanto que con anterioridad no se ha dedicado a esta actividad, en concreto ser uno de los requisitos mínimos exigibles para poder licitar.*

*Según la notificación recibida, a estas dos empresas, Ruiz Ortego, S.L. y Fircosa Desarrollos, S.L. se les requirió para que en el plazo de cinco días hábiles justificaran y desglosaran razonada y detalladamente la viabilidad de sus ofertas por su desproporcionalidad en los descuentos (fuera de mercado).*

*2º/ Se nos deberá adjuntar el comunicado de solicitud aclaratorio así como la contestación al mismo realizado por la empresa Fircosa Desarrollos, S.L. respecto al descuento dado. Nos gustaría saber cómo una empresa como Fircosa, que dedica tanto tiempo y esfuerzo para poder ser adjudicataria de este contrato público, aporta unos descuentos que después no ha querido justificar, además de darse la salvedad anteriormente manifestada sobre la actividad real que realiza. Resulta bastante curioso el interés verdadero de dicha empresa por presentarse a dicha licitación en estas condiciones, ya que en otras licitaciones concedidas por este Ayuntamiento a dicha empresa parece ser que si ha cumplido con todos los requisitos legales. Por lo que se nos crea la duda de que empresas con un amplio conocimiento de este tipo de licitaciones la haya presentado sin más.*

*3º/ En la notificación recibida se manifiesta que se ha aportado por la empresa Ruiz Ortego, S.L. un informe de viabilidad económica que demuestra el por qué de realizar un descuento del 24% (anormal en el sector que afecta a la presente licitación), solicitamos copia de dicho informe así como el informe o informes del o de los técnicos que han ratificado el mismo.*



*4º/ Mat. de Const. Romesur, S.L. lleva muchísimos años en el la provincia de Almería y en especial en el municipio de Roquetas, prestando sus servicios de la actividad licitada. Por nuestra experiencia los márgenes de descuento aplicados y que fueron declarados anormales o desproporcionados y posteriormente admitidos, creemos que son inviables, basándonos en los precios de la licitación que son los publicados en su última actualización BCCA Base de Costes de Construcción de Andalucía, y tenidos en cuenta por la propia licitación.».*

Asimismo, en el citado anexo II, la entidad ahora recurrente indica lo siguiente:

*«1º/ Mat. de Const. Romesur, S.L. (...) [figura el código de identificación fiscal de la empresa], como empresa licitadora en los expedientes del Ayuntamiento de Roquetas de Mar nº 02-19 y nº 03-20 de suministro de materiales de construcción, y siendo la adjudicataria de todos ellos la empresa, RUIZ ORTEGO, S.L. (...) [figura el código de identificación fiscal de la empresa], que a su vez es también la adjudicataria de la actual licitación que es el expediente nº 23-24.*

*Una vez que se recibió información documental de la licitaciones, 02-19 y 03-20 se han observado anomalías en dichos documentos, por lo que a efectos de no hacer ni interpretar nada que no esté dentro de la legalidad, deberán de aportarnos documentación de ambos expedientes y concretamente la siguiente: copias de las facturas de ambos expedientes, copia de los albaranes de suministro de ambos expedientes, copia de las hojas de porte para ambos expedientes, copia de las ordenes de carga de ambos expedientes, copia de las ordenes de pedido de ambos expedientes. Toda esta documentación debe ser aportada en formato digital a ser posible, de tal manera que una vez estudiada veamos que efectivamente no ha existido ninguna anomalía en los mismos.».*

Por último, en la instancia que acompaña al citado escrito presentado el 27 de enero de 2025 solicita que se atiendan tanto el escrito hoy presentado como el de fecha 18 de diciembre de 2024.

A dicha instancia se acompaña un documento, en el que solicita que se le envíe la información requerida lo antes posible, con el siguiente contenido:

*«Por medio del presente, realizamos escrito de ratificación del escrito presentado el 18 de Diciembre de 2024 nº 50720-E, y también hacemos aclaración sobre la resolución recibida el 26 de Noviembre de 2024, expediente nº AP-CONTRATACION-2024/996, consistente en:*

*1º En el antecedente cuarto de dicha resolución se manifiesta que se ha usado el Artículo 85.4 en virtud del cual: Cuando concurren cuatro más licitadores, las que sean inferiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media a más de diez unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas, es inferior a tres, la nueva media se calculara sobre las tres ofertas de menor cuantía.*

*Así mismo se manifiesta que, como se da la situación descrita en el Artículo anterior, se obtiene una media del 11,55 %.*

*2º Si consideramos esa media del 11,55 %, las ofertas presentadas por Fircosa Desarrollos, S.L. y Ruiz Ortego, S.L., se encuentran dentro del supuesto de 10 puntos porcentuales sobre la media obtenida y por tanto, no reunirían lo exigido por dicho Artículo 85.4 en cuanto a que solo se cogerán aquellas ofertas que estén comprendidas entre la nueva media y los 10 puntos porcentuales a los que hace referencia el Artículo 85.4.*



3º Si nos atenemos a dicho Artículo 85.4 Materiales de Construcción Romesur, S.L. si se encontraría dentro de los 10 puntos porcentuales por debajo de esa media.

4º Por ello no entendemos que se haya puntuado la licitación saltándose literalmente lo reglamentado a tal efecto.

5º Reiteramos que los precios de mercado en una empresa del sector no dan para unos márgenes de descuento tan elevados como es un 24% presentados por la empresa adjudicataria de la licitación, a día de hoy no se ha recibido el informe económico en nuestro anterior escrito solicitado donde se acepta la viabilidad económica de la oferta.

6º Deberá informársenos correctamente sobre las situaciones planteadas, de no ser así la empresa se reserva el derecho de proceder legalmente ante estas actuaciones.».

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso pone de manifiesto que en primer lugar procede aclarar la amalgama de escritos de la recurrente que desde 2019 lleva presentando por sistema atacando cualquier licitación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, dado que en este recurso vuelve a hacer remisión a ellos.

En cuanto al escrito de 18 de diciembre de 2024, señala que no fue contestado, en primer lugar, porque se desconoce a que notificación de 26 de noviembre de 2024 se refiere la recurrente y porque el órgano de contratación no ha concedido ningún contrato, entendiéndose por tal la adjudicación en el momento al que se refiere la recurrente, siendo el documento más cercano a esa fecha la resolución de clasificación de ofertas de 25 de noviembre que fue publicada en el acto de la mesa de contratación el 26 de noviembre de 2024 y a la que el recurrente tuvo acceso, por lo que solicitar un documento que ya ha sido publicado y al que ha tenido acceso es del todo improcedente, de conformidad con el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sobre la solicitud de información de expedientes de 2019 y 2020, el informe al recurso indica que la misma se expresa de forma genérica, y reiterada en varias ocasiones a la que se dio respuesta, acceso y se facilitó no solo el expediente de contratación sino toda la facturación de la persona contratista de esos expedientes, en concreto, se le dio acceso el 10 de agosto de 2020 a ambos expedientes, así como copias de todos los documentos obrantes en ellos que solicitaron; igualmente el 30 de septiembre de 2020 se dictó resolución de la persona titular de la Alcaldía Presidencia autorizando a la recurrente a acceder a toda la documentación relativa a los expedientes 2/19 y 3/20 de suministro y a todas sus facturas, por lo que se entiende abusiva y desproporcionada al hilo de esta nueva licitación la reiteración de la solicitud de toda la documentación que ya se le facilitó, todo esto de conformidad con la numerosa jurisprudencia y resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que en su Resolución RT 0514/2021 (que reproduce en parte), indicó los criterios a considerar para establecer los casos en los que una solicitud de acceso a información pública se consideraba abusiva.

Respecto a la afirmación que hace la recurrente de que ha observado anomalías en la facturación de esos expedientes, indica el informe al recurso que dichas anomalías que no han sido detectadas por la Intervención Municipal ni por la Cámara de Cuentas de Andalucía; en este sentido, señala que es una cuestión que si la recurrente quiere aclarar y así lo esperamos, el lugar es en el juzgado competente, concluyendo el órgano de contratación que no se va a proceder a darle más respuestas ni información, máxime cuando ya se le ha facilitado y la ha usado para arremeter sin pruebas contra este Ayuntamiento.



En cuanto a la indicación relativa a que la entidad FIRCOSA DESARROLLOS S.L. debería haber sido excluida, indica que en el ROLECE se puede comprobar en lo que aquí concierne el objeto social de la empresa: «extracción, distribución y venta de áridos u otros materiales de cantera».

Respecto a la solicitud de la documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria para justificar la viabilidad de su oferta, afirma el informe al recurso que no procede remitir la documentación aportada por otra empresa del sector que contiene datos económicos sensibles y que podrían falsear la competencia del mercado, siendo además información que no es conocida por terceros y que este órgano de contratación tiene la obligación legal de guardar confidencialidad, de conformidad con el artículo 133 de la LCSP, conforme a la numerosa doctrina contractual, como por ejemplo la Resolución 656/2020 de 4 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sobre la referencia a opiniones personales de la recurrente, el informe al recurso indica que simplemente procede remitirse al informe técnico de justificación de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, que concluyó indicando la viabilidad de la oferta justificada, además, como bien indica la recurrente, la adjudicataria ya ha prestado en otras ocasiones el suministro objeto de este contrato, por lo que tiene experiencia en cuanto al precio que puede ofrecer, pues ha presentado este tipo de suministros por esos importes no solo a este Ayuntamiento, sino a otros clientes tal como acredita la documentación aportada.

En relación con el escrito de 27 de enero de 2025, el informe al recurso señala que no se ha aplicado el artículo 85.4 del RGLCAP, sino la fórmula referida en la cláusula O) del cuadro anexo de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En este sentido, aclara que se ha detectado un error de transcripción en el acta de la mesa de contratación de 2 de octubre de 2024, en la que se solicitaba la justificación de la viabilidad de la oferta, ya que se hace referencia al cálculo de valores anormales o desproporcionados de conformidad con el artículo 85.4 del RGLCAP; sin embargo, el cálculo se realizó según lo establecido en la citada cláusula O), por lo que dicho cálculo de ofertas anormales se ha realizado correctamente según lo establecido en el PCAP.

Por último, en cuanto al escrito de 19 de febrero de 2025 presentado como recurso especial en materia de contratación, el informe al recurso señala que en cuanto a la reiteración de que no se le ha facilitado la documentación indicada y expresada en los puntos anteriores y que no se le han aclarado los datos económicos respecto a la viabilidad de la oferta incurso inicialmente en valores anormales o desproporcionados, afirma el órgano de contratación que ambos puntos han sido ya contestados, pues o bien se refiere a documentación confidencial de la entidad adjudicataria o se refiere a documentación que es pública y a la que puede acceder cuando considere conveniente.

Finalmente, tras todo lo expuesto concluye el informe al recurso en los siguientes términos:

*«I. Se observa temeridad ante la interposición del REMC ante la falta de fundamentación reflejada, por tanto este ayuntamiento manifiesta ante el TARCJA la interposición de penalidades por importe total de 2.032,66.-€, derivadas de las siguientes actuaciones por parte del personal perteneciente al área de contratación (...) [figura una tabla de la que se extrae dicha cantidad].*

*II. Por todo lo expuesto solicitamos al Tribunal que inadmita o desestime el REMC interpuesto contra esta licitación por (...) [la entidad ahora recurrente]».*



## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

**Primera.** Sobre el acceso al expediente en las oficinas de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

El acceso al expediente en las oficinas de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en este caso este Tribunal, se regula en el artículo 52 de la LCSP que bajo la denominación de acceso al expediente dispone lo siguiente:

*«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».*

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, el artículo 52 de la LCSP exige como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial, y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo, 445/2021, de 5 de noviembre, 477/2023, de 28 de septiembre y 169/2024, de 19 de abril, entre otras).

En este sentido, y en lo que aquí concierne, las personas interesadas han de solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y con la antelación suficiente para aquél pueda facilitarlos en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Sólo en el caso en que el órgano de contratación incumpla con esta obligación, siempre que se le haya solicitado en los términos previstos en el artículo 52 de la LCSP, el órgano competente para resolver el recurso deberá conceder a la entidad recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación y como se ha expuesto en el fundamento anterior, la entidad recurrente no formula claramente su solicitud de acceso ante este Tribunal a los efectos de poder completar su escrito de recurso, conforme a lo estipulado en el artículo 52.3 de la LCSP. Esgrime la falta de acceso al expediente en la sede del órgano de contratación pese a haberle realizado



varias solicitudes, pero no insta expresamente la vista del expediente en las oficinas del Tribunal para poder completar su impugnación, único supuesto en que este Órgano puede conceder el acceso previamente denegado o no facilitado por el órgano de contratación.

Al respecto, a los meros efectos dialécticos, aun cuando por el principio *pro actione* pudiese entenderse que la recurrente en su escrito de recurso especial en materia de contratación, presentado el 19 de febrero de 2025, formulase una pretensión de acceso al expediente en la sede de este Tribunal, dicha petición debería desestimarse. En efecto, la entidad recurrente manifiesta que los días 18 de diciembre de 2024 y 27 de enero de 2025 solicitó formalmente al órgano de contratación entre otras cuestiones la exhibición de determinada documentación, en los términos indicados en el fundamento anterior al que nos remitimos y damos aquí por reproducidos. Sin embargo, se ha de señalar que en tales fechas no se había notificado y publicado en el perfil de contratante el acuerdo de adjudicación del contrato, objeto del presente recurso especial en materia de contratación, por lo que tampoco se cumple uno de los presupuestos del acceso al expediente regulado en el artículo 52 de la LCSP, cual es que su solicitud se efectúe al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial; resultando obvio, en el supuesto analizado, que dicho plazo se inició a partir del día 29 de enero de 2025 y no antes. Así pues, en el presente caso no cabría acceder a la vista solicitada por la recurrente, si así se hubiese efectivamente solicitado a este Tribunal, como consecuencia de la falta de acceso al expediente, al no concurrir uno de los requisitos necesarios para su concesión conforme al precepto legal citado, cual es haberla solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo 52 de la LCSP.

En el mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resoluciones 252/2020 de 16 de julio, 257/2020 de 23 de julio, 64/2023 de 27 de enero, 433/2024 de 4 de octubre y 51/2025 de 17 de enero.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, no es posible conceder a la recurrente acceso al expediente en las oficinas de este Tribunal.

**Segunda.** Sobre la denuncia de la recurrente de que la entidad FIRCORSA DESARROLLOS S.L. incumple el pliego de prescripciones técnicas.

Como se ha reproducido en el apartado anterior, la entidad ahora recurrente en su escrito presentado el 18 de diciembre de 2024 al que se reenvía en el recuso especial en materia de contratación que se examina, formulado el 19 de febrero de 2025, en lo que aquí concierne expresa literalmente lo siguiente: «*la empresa Fircosa Desarrollos, S.L. presenta un descuento del 23,12 % para todos los lotes. Entendemos, por el conocimiento del sector que esta empresa tiene, que la empresa Fircosa Desarrollos, S.L. debería de haber sido excluida, al parecer, por no cumplir las prescripciones técnicas, en cuanto que con anterioridad no se ha dedicado a esta actividad, en concreto ser uno de los requisitos mínimos exigibles para poder licitar*».

Asimismo, señala que a la entidad ahora adjudicataria y a la empresa «*Fircosa Desarrollos, S.L. se les requirió para que en el plazo de cinco días hábiles justificaran y desglosaran razonada y detalladamente la viabilidad de sus ofertas por su desproporcionalidad en los descuentos (fuera de mercado)*».

Por último, la recurrente además de solicitar determinada documentación de la mencionada empresa, cuestión ya analizada en la consideración anterior, manifiesta que le «*gustaría saber cómo una empresa como Fircosa, que dedica tanto tiempo y esfuerzo para poder ser adjudicataria de este contrato público, aporta unos descuentos que después no ha querido justificar, además de darse la salvedad anteriormente manifestada sobre la actividad real que realiza. Resulta bastante curioso el interés verdadero de dicha empresa por presentarse a dicha licitación en*



*estas condiciones, ya que en otras licitaciones concedidas por este Ayuntamiento a dicha empresa parece ser que si ha cumplido con todos los requisitos legales.».*

Pues bien, en la primera parte de su pretensión la recurrente denuncia que dicho entidad FIRCOSA DESARROLLOS S.L. debería de haber sido excluida por no cumplir las prescripciones técnicas, pero en ningún momento señala cuál o cuáles de la características o requisitos del pliego de prescripciones técnicas (PPT) incumple, se limita a manifestar que con anterioridad la citada entidad no se ha dedicado a esta actividad, con lo que parece cuestionar que no cumple algunos de los requisitos para licitar, pero tampoco en concreto indica qué incumple si algún requisito de solvencia o de capacidad de obrar, entre otros.

Acto seguido, en su alegación viene a poner de manifiesto el requerimiento que le realiza a dicha entidad el órgano de contratación para que acredite la viabilidad de su oferta, incura en presunción de anormalidad, sin más pretensión que señalar -que no acreditar- que los descuentos ofertados están fuera de mercado. Por último, realiza una serie de manifestaciones impropias del contenido de un recurso especial que parecen más dirigidas al órgano de contratación y a su actuación no solo en esta licitación, sino en otras anteriores, e incluso a la propia entidad FIRCOSA DESARROLLOS S.L., tales como que le gustaría saber cómo una empresa como la citada, que dedica tanto tiempo y esfuerzo para poder ser adjudicataria de este contrato público, aporta unos descuentos que después no ha querido justificar; cuestiones que parecen dirigidas a la propia entidad que según el recurso debería haber sido excluida por no cumplir con el PPT, o afirmar que le resulta bastante curioso el interés verdadero de dicha empresa por presentarse a dicha licitación en estas condiciones, ya que en otras licitaciones concedidas por este Ayuntamiento a dicha empresa parece ser que si ha cumplido con todos los requisitos legales, dirigida como se ha indicado al órgano de contratación, pero que en todo caso como se ha señalado se trata de pretensiones que no pueden ventilarse en la vía del recurso especial.

Pero lo más sorprendente es que la recurrente, a pesar de la denuncia de que la entidad FIRCOSA DESARROLLOS S.L. deber ser excluida -según ella- por no cumplir las prescripciones técnicas, como se ha señalado, afirma expresamente que *«aporta unos descuentos que después no ha querido justificar»*, de lo que se infiere que la recurrente a fecha 18 de diciembre de 2024 conocía que FIRCOSA DESARROLLOS S.L. había sido excluida de la licitación por no acreditar la viabilidad de su oferta, incura en presunción de anormalidad, y a pesar de ello esgrime una serie de argumentos pretendiendo que se la excluya cuando aquella ya no formaba parte de la licitación.

En efecto, en la resolución de 25 de noviembre de 2024 del órgano de contratación de clasificación de las ofertas, en concreto en el antecedente quinto de la misma se indica en lo que aquí concierne expresamente lo siguiente: *«Quinto.- A la vista de los resultados obtenidos se requirió a Fircosa Desarrollos S.L. y Ruiz Ortego S.L. para que en el plazo de cinco días hábiles justificaran y desglosaran razonada y detalladamente a la viabilidad de sus ofertas. Dentro del plazo otorgado al efecto, Fircosa Desarrollos S.L. se ratificó en su oferta, por lo que procede su exclusión por no acreditar la viabilidad de su oferta (...).».*

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos los argumentos de la recurrente examinados en la presente consideración.

**Tercera.** Sobre la denuncia de la recurrente de que se ha incumplido el artículo 85.4 del RGLCAP.

Como se ha señalado anteriormente, la entidad ahora recurrente en su escrito presentado el 27 de enero de 2025 al que se reenvía en el recuso especial en materia de contratación que se examina, formulado el 19 de febrero de 2025, en lo que aquí interesa denuncia que se ha incumplido el artículo 85.4 del RGLCAP, partiendo de lo que se



indica en el antecedente cuarto de la resolución de 25 de noviembre de 2024 del órgano de contratación de clasificación de las ofertas, que tiene el siguiente tenor:

*«Cuarto.- De forma previa a la valoración de las ofertas se procedió a la aplicación del artículo 85 del RD 1098/2001 de 12 de octubre para comprobar si alguna de las ofertas contenía valores anormales o desproporcionados.*

*En concreto se ha usado el artículo 85.4, en virtud del cual: “4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”*

*Siendo el siguiente el resultado para cada uno de los lotes: (...).*

Figura a continuación, para los cuatro lotes que tras el cálculo de la media aritmética de las ofertas el umbral para considerar una oferta incurso en valores anormales se sitúa en el 11,55%.

Al respecto, señala la recurrente que *«Si consideramos esa media del 11,55 %, las ofertas presentadas por Fircosa Desarrollos, S.L. y Ruiz Ortego, S.L., se encuentran dentro del supuesto de 10 puntos porcentuales sobre la media obtenida y por tanto, no reunirían lo exigido por dicho Artículo 85.4 en cuanto a que solo se cogerán aquellas ofertas que estén comprendidas entre la nueva media y los 10 puntos porcentuales a los que hace referencia el Artículo 85.4.»*, indicando a continuación que *«Si nos atenemos a dicho Artículo 85.4 Materiales de Construcción Romesur, S.L. si se encontraría dentro de los 10 puntos porcentuales por debajo de esa media»*. Tras lo cual concluye la recurrente manifestando que *«Por ello no entendemos que se haya puntuado la licitación saltándose literalmente lo reglamentado a tal efecto»*.

Pues bien, lo primero que se ha de poner de manifiesto es la indefinición del planteamiento de la recurrente, dado que no queda claro si lo que pretende es que se excluya de la licitación a las dos entidades que menciona, lo que en modo alguno es posible inferir ni siquiera de forma indiciaria del citado artículo 85 del RGLCAP, o que se vuelva a calcular el umbral de anormalidad. En este último supuesto, aplicando el apartado 4 de dicho artículo 85 resultaría que las ofertas de las dos entidades que se indican por la recurrente no estarían incursas en presunción de anormalidad, situación menos beneficiosa o más perjudicial para la recurrente.

Sin embargo, lo que realmente ha ocurrido en la cuestión que se viene analizando es que en el antecedente cuarto de la resolución de 25 de noviembre de 2024 del órgano de contratación de clasificación de las ofertas, para definir los parámetros objetivos de anormalidad, se parte -posiblemente por error de transcripción- del artículo 85.4 de la LCSP, cuando dichos parámetros de anormalidad son los contenidos en la cláusula O) del cuadro anexo de características del PCAP, que en lo que aquí concierne señala que *«Se entenderá que una oferta presenta valores anormales o desproporcionados cuando ésta sea superior en diez puntos al 10% de la media de las ofertas presentadas, salvo que concurriera una sola licitadora, en cuyo caso será considerado desproporcionado un porcentaje de descuento superior al 25%»*.

En efecto, afirma el órgano de contratación en su informe al recurso que *«se ha detectado un error de transcripción en el acta de la mesa de contratación de 2 de octubre de 2024 en el que solicitaba la justificación de la viabilidad de la oferta, ya que se hace referencia al cálculo de valores anormales o desproporcionados de conformidad con el artículo 85.4 del RD 1098/2001 de 12 de octubre, sin embargo el cálculo se realizó según lo establecido en la cláusula O) del CAC del PCAP referenciada, por lo que el cálculo de ofertas anormales se ha*



realizado correctamente según lo establecido en el PCAP», circunstancia esta última que ha sido constatada por este Tribunal.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos los argumentos de la recurrente examinados en la presente consideración.

**Cuarta.** Sobre la legitimación *ad causam* de la recurrente cuando denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria a los lotes 1 al 4.

Desestimadas las anteriores consideraciones planteadas en el recurso, procede a continuación abordar la legitimación *ad causam* de la recurrente cuando denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria a los lotes 1 al 4, dado que en el orden de clasificación de las ofertas su empresa ha quedado clasificada en segundo lugar en el lote 2 y en tercer lugar en el resto de los lotes, esto es el 1, 3 y 4.

Al respecto, en cuanto a los lotes 1, 3 y 4, el artículo 48 de la LCSP, dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 295/2021 de 29 de julio, 467/2022 de 22 de septiembre, 234/2024 de 7 de junio y 650/2024 de 20 de diciembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, respecto de los lotes 1, 3 y 4. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria de dichos lotes, con la estimación de la pretensión de exclusión de la entidad clasificada en primer lugar no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas, la recurrente respecto de los lotes 1, 3 y 4 ha quedado situada en tercer lugar, por lo que la eventual estimación de la presente pretensión en la que se denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad clasificada en primer lugar, esto es la adjudicataria, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato respecto de los lotes 1, 3 y 4, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto los motivos invocados anteriormente han sido desestimados por este Tribunal, en las consideraciones primera a tercera del presente fundamento, por lo que no obtendría respecto a esta pretensión de exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria beneficio alguno más allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno.



Por lo expuesto, procede inadmitir la pretensión de exclusión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria de los lotes 1, 3 y 4 por falta de legitimación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria a los lotes 1, 3 y 4, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta, respecto de los citados lotes 1, 3 y 4.

**Quinta.** Sobre la denuncia de la recurrente de la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria al lote 2, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada.

Como se ha indicado en el fundamento anterior, al que nos remitimos y damos por reproducido, en esencia la recurrente viene a manifestar, por un lado, que los precios de mercado en una empresa del sector no dan para unos márgenes de descuento tan elevados como es un 24% presentados por la empresa adjudicataria, y por otro lado, que el órgano de contratación acepta la oferta de dicha entidad adjudicataria de forma genérica, sin dato económico alguno, al afirmar que la proposición se ajusta a la legislación vigente y se encuentra económicamente justificada.

Pues bien, con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el recurso, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

*«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.»*

*En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.*

(...)

*En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.»*



En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021 de 16 de septiembre, 379/2021 de 8 octubre, 26/2022 de 21 enero, 314/2022 de 10 de junio, 22/2023 de 13 de enero, 102/2023 17 de febrero y 54/2025, de 31 de enero, entre otras.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de la oferta de la recurrente, ni que el informe de viabilidad de dicha oferta adolezca de arbitrariedad, ni que se haya cometido desviación de poder, ni la comisión de errores, lo que plantea es que el acto de admisión no esté adecuadamente motivado al admitir el órgano de contratación la oferta de la adjudicataria de forma genérica, sin dato económico alguno, al afirmar que la proposición se ajusta a la legislación vigente y se encuentra económicamente justificada.

Al respecto, se ha de poner de manifiesto que, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016 de 18 de noviembre, 10/2018 de 17 de enero, 30/2018 de 8 de febrero y 531/2023 de 27 de octubre, de este Tribunal, entre otras).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación»*.

Asimismo, dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que *«Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación»*, en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril.

Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que ese órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta -como ocurre en el



supuesto que se examina-, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

En el presente caso, previo requerimiento al efecto la entidad ahora adjudicataria aporta documentación para justificar la viabilidad de su oferta, formalizada el 14 de octubre de 2024, en el que viene a indicar entre otras consideraciones que es una empresa proveedora habitual del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que tiene almacenado material del que se requiere en la presente licitación, que sus entidades proveedoras se han comprometido con su empresa para que pueda aplicar descuentos especiales en la convocatoria que se examina, que sus costes de transporte son mínimos al estar radicada su empresa en el municipio de Roquetas de Mar, que dispone de una plantilla de cinco personas empleadas con una antigüedad y estabilidad laboral considerable y que cumple con toda la legislación medio ambiental aplicable y que al no ser fabricantes de materiales de construcción las exigencias en dicho aspecto son mínimas.

Posteriormente, en relación con la justificación de la anormalidad de la oferta de la ahora adjudicataria, la misma recibe comunicación del órgano de contratación de fecha 12 de noviembre de 2024 en los siguientes términos: *«En el plazo de 3 días hábiles desde el siguiente a la presente comunicación deberá aportar documentación suficiente para la justificación de la viabilidad de su oferta, esto es un desglose económico de su oferta, datos que acrediten el cumplimiento de la normativa laboral, social o de subcontratación aplicables, tarifas generales que acrediten que pueden realizar el suministro por los importes ofertados, estado económico de la mercantil, documentos que acrediten trabajos similares por esos importes que estén siendo correctamente realizados, y cualquier otro documento que acredite económicamente la viabilidad de su oferta. Para cualquier duda puede ponerse en contacto con Contratación en el teléfono (...).»*

Al respecto, figura en el expediente de contratación remitido por el citado Ayuntamiento, documento formalizado el 13 de noviembre de 2024 por la entidad ahora adjudicataria en el que, entre otras cuestiones, y en cuanto a la ausencia de datos económicos denunciada por la recurrente, consta manifestación en el sentido de que *«el precio de venta garantiza los márgenes necesarios para la viabilidad de la empresa siendo el precio de venta superior al precio de coste, calculado sobre el 16% de beneficio»*, asimismo se indican las razones sociales de las empresas distribuidoras que le apoyan en este suministro, igualmente señala que para el cálculo del coste ha tenido en cuenta una persona trabajadora en dedicación exclusiva y dos personas trabajadoras autónomas, con un coste mensual para la primera de 2.300 euros (1.450 euros de salario bruto más 850 euros de coste de seguridad social) y de 4.350 euros para las segundas, en ambos casos desglosados en 1.700 euros de salario bruto y de 500 y 450 euros respectivamente de coste de seguridad social.

También, se afirma que otro elemento que le permite ajustar los márgenes de su oferta *«es la realización de una detallada programación para el suministro, y una logística que nos permite que nuestros proveedores asuman los costes de transporte, reduciendo de esta forma los costes de transporte y almacenaje que son prácticamente nulos. En este caso, el único coste a asumir sería el de la recepción de materiales (no contemplado en este caso al disponer de nave industrial en propiedad) y el del transporte hasta las obras que podría hacerse mediante nuestros propios medios»*.

Por último, figura una tabla de artículos a suministrar, un total de ocho, con la que se indican para cada uno de ellos en euros el precio ofertado, el precio de coste y el margen de beneficio, afirmando que en la oferta de estos artículos se puede comprobar perfectamente que tiene un margen de beneficio del “+15%”.



Por su parte, consta en el expediente remitido informe de 13 de noviembre de 2024 de viabilidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, formalizado por la persona titular del puesto de técnico superior en contratación (en adelante informe de viabilidad), en lo que aquí concierne con el siguiente tenor:

*«La empresa licitadora presenta documentación económica justificativa, la información recogida dentro de los documentos concuerdan con la oferta económica presentada.*

*Dentro de la información recogida en la justificación se encuentran elementos como:*

- Importes unitarios de compra de materias primas*
- Precios ofertados en la presente licitación de los principales materiales objeto de suministro.*
- Coste salarial de las personas dedicadas a la prestación del suministro de referencia.*
- Ausencia de costes de transporte pues se ubican en el mismo municipio, y la disposición de una nave en propiedad para el almacenamiento de los enseres.*

*Quedando por tanto justificado, la adquisición de los suministros al precio referenciado, obteniendo un margen suficiente para cubrir costes directos e indirectos, beneficio industrial, gastos generales.*

*Por consiguiente en base a la información remitida por la empresa licitadora cabe establecer que la misma se ajusta a la legislación vigente y se encuentra económicamente justificada.*

#### IV. INFORME.

*Cabe señalar en virtud del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público y en este caso en particular que la empresa licitadora RUIZ ORTEGO S.L acredita de manera fehaciente el ahorro derivado de la oferta realizada.*

*Los estudios económicos que aportan muestran un desglose de costes detallados que acreditan la viabilidad de la oferta presentada encontrándose debidamente justificadas.*

*Atendiendo a lo anteriormente expuesto, puedo concluir que queda garantizada la correcta prestación del suministro al precio ofertado y en los términos previstos en el pliego técnico, por lo que las ofertas de la mercantiles RUIZ ORTEGO S.L consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas quedan debidamente justificadas. Por todo lo expuesto, se informa favorablemente.».*

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente frente a la justificación de la oferta de la entidad adjudicataria y al informe de viabilidad carecen de entidad para probar que el acto de admisión no esté adecuadamente motivado, dado que la aceptación por el órgano de contratación de la oferta de la adjudicataria no se ha realizado de forma genérica, conteniendo la misma los datos económicos que dicho órgano de contratación considera necesarios para entender que la proposición se ajusta a la legislación vigente y se encuentra económicamente justificada, sin que en el recurso se haya acreditado la existencia de error o de arbitrariedad.

En consecuencia, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anomalía de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, el informe de viabilidad emitido el 13 de noviembre de 2024, y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado,



no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos la pretensión del recurso, en la que se denuncia que la justificación aportada por la entidad adjudicataria respecto del lote 2 no es suficiente para acreditar la viabilidad de su oferta.

#### **SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.**

Como se ha expuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso solicita la imposición de multa a la recurrente por la temeridad apreciada en la interposición del recurso en los siguientes términos: *«I. Se observa temeridad ante la interposición del REMC ante la falta de fundamentación reflejada, por tanto este ayuntamiento manifiesta ante el TARCJA la interposición de penalidades por importe total de 2.032,66.-€, derivadas de las siguientes actuaciones por parte del personal perteneciente al área de contratación (...) [figura una tabla de la que se extrae dicha cantidad]».*

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: *«Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

Este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, que no se aprecia que el mismo en su conjunto adolezca de falta o carencia de fundamentación jurídica, como se afirma por parte del órgano de contratación, ni que la recurrente haya pretendido retrasar el procedimiento de licitación en su propio beneficio, situación que de ser así no tiene que producirse en el presente recurso dada la rapidez en la tramitación y resolución del mismo, alrededor de un mes, y ello teniendo en cuenta que a pesar de que el recurso



se interpuso el 19 de febrero de 2025 en el registro del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, el mismo no tuvo entrada en este Tribunal de forma completa hasta el 10 de marzo de 2025.

Además, de lo expuesto a lo largo de la presente resolución la interposición del recurso se ha podido originar en parte, por un lado, a que la mesa y el órgano de contratación en varios de sus actos han cometido un error, como se ha analizado anteriormente, en cuanto al cálculo del umbral de anormalidad al referirse al artículo 85.4 del RGLCAP y no a la cláusula O) del cuadro anexo de características del PCAP, y por otro lado, al no emitirse por parte del Ayuntamiento de Roquetas de Mar pronunciamiento alguno hasta las alegaciones al presente recurso, respecto a los escritos formulados por la entidad ahora recurrente los días 18 de diciembre de 2024 y 27 de enero de 2025, y ello sin perjuicio de poner de manifiesto igualmente la falta de diligencia de la recurrente en cuanto al acceso al expediente y a la redacción del escrito de interposición.

En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los argumentos del recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica y que el mismo fuese a ser claramente desestimado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar en los términos analizados el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MATERIALES DE CONSTRUCCION ROMESUR S.L.**, contra el acuerdo de 27 de enero de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro materiales de construcción para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería)», (Expediente 23/24.-Suministro), respecto de los lotes 1 a 4, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería); e inadmítirlo por falta de legitimación en cuanto a la denuncia de la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, respecto de los lotes 1, 3 y 4.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 a 4.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

